

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 67.

Según me participa el Sr. Alcalde de Tardelcuende, el día 29 de Marzo se le extravió a don Francisco López del Villar, vecino de dicha localidad, una mula, pelo castaño, canosa en la cabeza, cerrada, herrada de las cuatro extremidades y alzada seis cuartas

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Tardelcuende, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 30 de Marzo de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 68.

Según me comunica el Alcalde de La Cuenca, se halla recogida en dicha localidad, una vaca renegra, corniancha, de unos ocho a nueve años, con una soga en los cuernos; lleva en el anca iz-

quierda marca en forma de herradura, escardillo adelante en la oreja derecha y arpa también adelante en la izquierda y una pinta blanca en el cogote.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de La Cuenca a la venta en pública subasta de la referida res vacuna, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 30 de Marzo de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota informativa.—Anuncio.

Ordenado con fecha 15 de Diciembre de 1928, por la Dirección general de Obras públicas, se instruyese el oportuno expediente para la inclusión, si procede, en el plan general de carreteras del Estado, de una de Berlanga de Duero a Soria, utilizando el camino vecinal construido de Quintana Redonda a Soria; se publica el presente edicto para que en un plazo de treinta días se admitan reclamaciones de los interesados en la construcción de la citada carretera y puedan exponer su opinión, tanto sobre el trazado que se propone, como sobre el orden de la misma.

Soria 22 de Marzo de 1929.—El Ingeniero-Jefe P. A., J. M.^a del Villar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 744 (rectificado).

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos del Estado, de la provincia o del municipio, o bien de entidades oficiales patrocinadas por aquellas Instituciones, se consignará necesariamente:

a) La obligación de los licitadores de declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

b) La obligación de los rematantes de presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 d. Agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueran solicita-

das por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

c) La obligación del contratista de entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se designarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Art. 2.º Cuando se constituyan organismos paritarios conforme al artículo 57 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar, para su modificación o ratificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo anterior, y comunicarán sus acuerdos respecto al particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 3.º Cuando en las obras o servicios públicos fuere necesario emplear obreros eventuales por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los obreros eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo anterior, y en ella se consignará además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

Art. 4.º En los contratos de trabajo a que se refieren los artículos precedentes no se podrán estipular remuneraciones inferiores a las mínimas declaradas en las proposiciones que hubiesen decidido el remate o la concesión de las obras o servicios.

Tampoco se podrán estipular plazos para la liquidación de salarios que excedan de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás agentes y empleados.

Art. 5.º En ningún caso podrán los contratistas o empresarios de las obras o servicios públicos hacer descuentos en los salarios de los obreros en ellos empleados, por imposición de multas no autorizadas en los contratos de trabajo. En caso de imposición autorizada, no podrá merecerse el salario en más de una séptima parte, ni podrá afectar el descuento a la cantidad inembargable que fija la ley de Enjuiciamiento civil.

El importe de las multas no podrá quedar a beneficio del patrono, y su destino podrá ser de terminado en el contrato de trabajo. En caso de no haberse preestablecido, se remitirá su importe por giro postal, deducidos los gastos de éste, a la Junta Central de Formación profesional con destino a los gastos de las Escuelas de Trabajo.

El descuento que por multas se haga al obrero habrá de consignarse al tiempo de realizarse en la cartilla a que se refiere el apartado c) del art. 1.º, y al hacerse una nueva liquidación de salarios, o en plazo de tres días, si los plazos de liquidación fuesen más breves, habrá de consignarse asimismo en la cartilla una referencia del documento que justifique haberse dado al importe de aquel descuento el destino obligado.

Art. 6.º Cuando las obras o servicios públicos hayan sido o sean subcontratados parcial o totalmente serán responsables directos de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes y de las derivadas de los contratos de trabajo a que los mismos se refieren, los contratistas o rematantes de las obras, sin perjuicio de la acción que éstos puedan ejercer en consecuencia contra los subcontratistas o subarrendatarios.

Los obreros y sus derechohabientes podrán no obstante, ejercitar sus acciones simultáneamente contra el contratista y contra el subcontratista si así les conviniese.

Art. 7.º Todas las reclamaciones civiles derivadas de los contratos de trabajo para la ejecución de las obras o servicios públicos a que se refiere este Decreto-ley, serán de la competencia de los Tribunales industriales, a menos que existiesen organismos paritarios constituidos con arreglo al Decreto ley de 26 de Noviembre de 1926 y les correspondiere, por virtud del mismo o del decreto de 30 de Julio de 1928, aquélla jurisdicción.

En caso de no hallarse constituidos estos organismos ni Tribunal industrial, entenderán en las susodichas reclamaciones los Jueces de primera instancia, en la misma forma y por igual procedimiento que el señalado en el artículo 464 del Código de Trabajo.

Art. 8.º Admitida por el Tribunal competente, según se previene en el artículo anterior, una demanda por incumplimiento de los contratos de trabajo o por accidente de trabajo en las obras públicas a que se refiere el presente Decreto-ley, el Presidente del Tribunal requerirá a la entidad pública o dependencia de ella que hubiese adjudicado las obras para que retenga, a las resultas del pleito, la fianza constituida por el contratista de aquéllas en la parte suficiente para cubrir la cantidad reclamada y el importe de las costas

que el Presidente del Tribunal presuponga. Será obligatorio atender inmediatamente a tales requerimientos y la comunicación de haberse hecho así al Presidente del Tribunal. Incurrirá en la responsabilidad subsidiaria, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan exigirseles, el funcionario o entidad que, con la facultad y obligación de ello, no hiciera la retención.

Art. 9.º Cuando por convenio en acto de conciliación, laudo arbitral, fallo de amigables compondores o sentencia firme del Tribunal competente, resultase obligado un contratista de obras públicas a abonar alguna cantidad a sus obreros como consecuencia de contrato o de accidente de trabajo en relación con ellas, la ejecución para la efectividad de lo convenido o fallado podrá realizarse sobre la fianza constituida por el contratista para responder de la contrata de las mismas obras, si en el plazo de quince días de la fecha del convenio o de la notificación del laudo o sentencia no solventara el contratista aquella obligación.

Dado el caso, la entidad pública contratante de las obras exigirá en el plazo de diez días la reposición por el contratista de la parte en que la fianza hubiese sido aceptada, pudiendo declarar motivo de rescisión de la contrata, con pérdida de fianza, el no realizarse tal reposición.

Art. 10. Lo dispuesto en el presente Decreto-ley será aplicable a las contrataciones de obras y servicios públicos actualmente en ejecución. Los contratistas de ellas que no lo hubiesen hecho con anterioridad cumplirán, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de este decreto, la obligación a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 1.º y las entidades públicas contratantes velarán por el cumplimiento de ello, e impondrán a los contratistas morosos una multa equivalente al 1 por 100 de la fianza que tengan constituida por cada día de demora, salvo cuando aleguen justa causa. En este último caso, las alegaciones serán informadas por la entidad pública contratante y remitidas al Ministerio de Trabajo y Previsión para la resolución que proceda.

Art. 11. Serán también aplicables a las obras públicas que se ejecuten por administración los preceptos de este Decreto-ley, relativos a la realización del contrato de trabajo, requisitos y condiciones indispensables, limitación de la libertad contractual, sanciones por infracción de los reglamentos de trabajo y jurisdicción para las cuestiones que deriven del contrato.

Art. 12. No tendrán validez alguna los pactos o contratos que contradigan los preceptos de este Decreto ley, ni como consecuencia de éstos podrán empeorarse para los obreros las condicio-

nes de trabajo que vengan rigiendo en las obras públicas actualmente en ejecución.

Art. 13. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, y a instancia de los organismos llamados a intervenir en las divergencias que surjan de los contratos de trabajo, será aplicable en su grado máximo la pena que determina el artículo 840 del Código penal a los contratistas y obreros de las obras y servicios públicos, a que se refiere este Decreto ley, cuando incurrieran en las faltas que el citado artículo condena.

En el caso de realizarse las obras por administración, serán responsables de tales faltas de la parte patronal los funcionarios encargados oficialmente de la dirección de las obras.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 302.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de esa Diputación provincial, consultando acerca del cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril de 1924:

Resultando que en dicho escrito se hace constar que este Real decreto reguló las deudas entre el Estado y las Corporaciones y entre la Diputación y los Ayuntamientos, disponiendo que el pago de tales deudas fuera distribuido en anualidades, previa una condonación que a los pueblos se haría por las Diputaciones, siendo inexcusable el que los pueblos pagaran con puntualidad las anualidades estipuladas, so pena de perder el derecho a la condonación y siendo responsables de ello particularmente las autoridades municipales; que sin embargo de esto, aunque en pocos casos se han dado, algunos de los cuales por causas ajenas a la voluntad y actividad de tales autoridades, los pagos no se efectuaron a su vencimiento y los Ayuntamientos respectivos perdieron la condonación; que acudieron, naturalmente, a la Diputación en solicitud de restablecer y recuperar su crédito, pero ésta, atendiendo a que el Real decreto citado impone esas pérdidas de un modo mecánico e indiscutible, y a que dicha disposición no es resolución de la propia Diputación, sino una norma impuesta a ella, la cual no puede vulnerar en perjuicio de los intereses provinciales, negó su petición en tanto el Ministerio

no sea quien resuelva, a cuyo fin suplica de éste que, teniendo presente el propio Real decreto de 12 de Abril de 1924, que establece que los Ayuntamientos que abonaren por anticipado sus cuotas anuales, tendrán derecho a percibir un descuento equivalente al interés legal, el cual compensaría en parte la devolución de la condonación perdida en aquellos pueblos que se comprometieran a pagar el resto de la deuda de una vez, se sirva resolver si puede la Diputación provincial rehabilitar las condonaciones hechas a los Ayuntamientos que aun habiéndolas perdido por falta del pago puntual de sus anualidades, se comprometan y efectúen de una vez el pago de todos los atrasos que estuvieron concertados:

Considerando que con arreglo al artículo 9.º de tan repetido Real decreto, los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipen (letra B), y cuando un Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones contraídas, quedarán sin efecto los beneficios que les concede el propio Real decreto (letra C), e inspirándose en análogos principios, cabe acceder a lo solicitado, armonizando los intereses de Ayuntamientos y Diputaciones y resolviendo equitativamente el caso consultado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como complemento del Real decreto de 12 de Abril de 1924, que para rehabilitar las liquidaciones anuales, se exigirá a los Ayuntamientos el inmediato ingreso de las anualidades vencidas y el adelanto de las restantes, dejando al arbitrio de las Diputaciones, según las circunstancias que concurren, la imposición de intereses de demora por las primeras y la reducción de los correspondientes por las segundas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

Núm. 303.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E., fecha 20 del próximo pasado mes de Febrero, cursando consulta de la Comisión permanente de la Diputación de esa provincia, relacionada con la solicitud elevada a la misma por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos acerca del impuesto de cédulas personales:

Resultando que D. Dionisio Viniegra y otros dos, funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, con destino en la Estación-Centro de esa capital, por sí y en representación de sus compañeros que

prestan servicios en las distintas estaciones de la provincia, acudieron al Presidente de esa Diputación en súplica de que, a tenor de lo resuelto por las de Pontevedra, Jaén, Guipúzcoa, Cabildo Insular de Baleares (así se dice en la instancia) y otras, últimamente en sentencia número 1.118, de 18 de Agosto del año 1928, dictada por el Tribunal Contencioso-administrativo de Hacienda de Barcelona (debe ser el Económico-administrativo), se considere a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, a los efectos del tributo de cédulas personales, como los militares en activo servicio, a los cuales se hallan asimilados por Reales órdenes de 23 de Septiembre de 1874, 3 de Octubre de 1879, 11 de Julio de 1904, Real decreto de 15 de Diciembre de 1884 y Estatuto provincial, que establece en el apartado C) del artículo 226 que los militares y sus asimilados que no estén retirados se provean de cédulas de la clase 15, tarifa 1.ª, siempre que sólo deban contribuir por los sueldos que como tales militares disfrutan:

Resultando que la Comisión provincial, en 27 de Febrero de 1926, acordó, de conformidad con lo informado por el Interventor de sus fondos, previo estudio de la cuestión planteada por el Jefe de Telégrafos y la legalidad citada en su apoyo, que los funcionarios de que hacía mención dicho Jefe debían satisfacer su cédula por la tarifa 1.ª, con arreglo a sus sueldos, en tanto no sean afectos al servicio activo del Ejército para poder disfrutar de la condición de asimilados:

Resultando que la Comisión provincial, en 6 de Febrero último, al examinar la instancia de que queda hecho mérito, acordó desestimarla y al propio tiempo elevarla a este Ministerio, con certificaciones de los acuerdos anteriores, con el fin de que en uso de su potestad reglamentaria se dicte, si lo estimare oportuno, una resolución que interprete el criterio que el artículo 226 del Estatuto provincial consigna en su apartado C), evitándose con ello las dudas y reclamaciones que en lo sucesivo puedan surgir al aplicar dicho precepto y concordantes de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, al ser fijada la clasificación que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, como asimismo los de Correos, han de ostentar en orden a las tres tarifas señaladas en el artículo 227 del Estatuto provincial:

Considerando que el artículo 226 de este texto legal, en su apartado C), establece que los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de clase 15, tarifa 1.ª, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan:

Considerando no ofrece duda alguna la aplicación de dicho apartado C) desde el momento en que los militares y sus asimilados no pueden ser otros que los dependientes o que hubieren dependido, a todos sus efectos, del Ejército y de la Armada, por cuanto en lo civil la situación pasiva es de jubilados y no de retirados; de suerte que si el legislador hubiera pretendido dar el alcance que los funcionarios de Telégrafos entienden, estaría expresado en el tan repetido apartado C) los militares y sus asimilados que no estén retirados o jubilados, concepto este último omitido a sabiendas para tarifar a todos los funcionarios públicos y empleados particulares, ajustándose al párrafo segundo, apartado F) del artículo 226 del Estatuto provincial; y tan es así, que la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en la primera de sus disposiciones finales, deroga la de 27 de Mayo de 1884 y las posteriormente dictadas en cuanto se opongan a lo establecido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver la consulta de referencia en el sentido de que los funcionarios de Telégrafos, y en cuanto a la exacción del impuesto de cédulas personales, no están asimilados a los militares, y sí comprendidos entre los demás de carácter civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929. MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 913.

A propuesta del Ministro del Ejército, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el parecer del Consejo Supremo del Ejército y Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 3.º y 4.º del Decreto-ley de 17 de Mayo de 1927, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a las madres, padres y viudas de los militares o marinos muertos o desaparecidos en las condiciones que en el mismo se establecen, quedan redactados en la siguiente forma;

3.º Las madres comprendidas en el caso del artículo 2.º que no disfrutasen pensión o la disfrutaren inferior a 500 pesetas anuales, cuando los hijos que hayan perdido fueran cabos o soldados; a 1.000 pesetas cuando alguno de ellos fuera Sargento o Suboficial; a 2.000 pesetas siendo to-

dos o alguno de ellos Oficiales, y a 3.000 pesetas siendo Jefes todos o cualquiera de ellos, tendrán derecho si fueren pobres a disfrutar esas cantidades, respectivamente, en concepto de pensión anual, a cuyo efecto se les abonará, con el carácter de Clases pasivas las mencionadas pensiones, en el supuesto de no disfrutar de ninguna, o caso de disfrutarlas menores, además de éstas, la diferencia entre la que vienen percibiendo y la mayor que pudiera corresponderles conforme a este artículo.

El mismo beneficio y en defecto de las madres corresponderá a los padres siempre que en ellos concorra, además de los requisitos exigidos para aquéllas, la condición de ser sexagenarios.

Las madres casadas, para el disfrute de las pensiones señaladas en este artículo, deberán acreditar su pobreza legal y la de sus maridos, sin cuya justificación no tendrán otro derecho que el honorífico al uso de las Medallas.

Igual condición de pobreza deberán acreditar los padres sexagenarios cuando en defecto de las madres les corresponda la pensión de que se trata, cuya cuantía, si percibieren sueldo o haber pasivo o disfrutaren cualquiera otra pensión, se regulará, según lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

En el caso de que las madres casadas queden viudas y tuvieren derecho a otra clase de pensión, la cuantía de la aneja a la Medalla de Sufrimientos por la Patria se regirá por lo dispuesto en el repetido párrafo primero.

Los beneficios concedidos a las madres que hubieran perdido dos o más hijos en campaña alcanzan igualmente a la viuda que hubiere perdido a su marido y uno o más hijos en estas condiciones.

En todo caso, cuando las personas que soliciten pensiones de las establecidas en este artículo, disfruten ya otra pensión o haber pasivo de cuantía inferior a los que con arreglo a la tarifa del mismo pudieran corresponderles, se entenderá que son pobres si, unido el importe de la pensión o haber que disfrutaban a otros bienes o medios de vida, no rebasan los límites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para ser declarados pobres.

4.º La concesión y señalamiento de la pensión aneja a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con arreglo a este Decreto, será de la exclusiva competencia del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Art. 2.º Los preceptos de este Decreto ley serán aplicables a todos los expedientes pendientes actualmente de resolución definitiva.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil no-

vecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro del Ejército, JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.
(Gaceta del día 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN.

Núm. 403

Ilmo. Sr.: La «Estadística de salarios y jornales de trabajo referida al período de 1914-1925», publicada oportunamente por la Dirección general de Trabajo, dió a conocer el movimiento de los jornales en la industria española durante la guerra y la postguerra y señaló el proceso de adaptación a la jornada de ocho horas.

Realizóse esta información en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, reunidos en Ginebra el 29 de Octubre de 1923, a la que asistieron Delegados de España, y los datos obtenidos vienen utilizándose para interesantes estudios de carácter social.

Pero han transcurrido más de tres años desde que se llevó a cabo dicha Estadística, y se hace preciso registrar nuevamente las variaciones de los tipos de salarios, prolongando las series hasta 1929, con lo cual podrá este Ministerio conocer el nivel de vida de la clase trabajadora en su situación actual y a la vez administrar datos recientes para las obras doctrinales y para la comparación internacional.

En atención a ello y con el objeto de recoger dentro del presente año la información precisa.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la Dirección general de Trabajo se proceda a obtener una Estadística de salarios y jornadas de trabajo con referencia a los tipos que rijan el día 15 de Mayo próximo

La información comprenderá principalmente: a) Las industrias ejercidas por el Estado o intervenidas directamente por él. b) Las industrias más importantes por su producción y por el número de obreros. c) Los grupos de industrias que den ocupación a gran número de obreros. d) Las industrias típicas de cada comarca. e) Los oficios pertenecientes a las indicadas industrias y los muy generalizados en las capitales y Ayuntamientos de 20.000 y más habitantes

2.º La Dirección general de Trabajo dictará las instrucciones procedentes para el desarrollo de este servicio y recabará los datos e informes precisos directamente de los Delegados regionales de Trabajo y de los Jefes provinciales de Estadística, y podrá también solicitarlos por con-

ducto de la Inspección general del Trabajo y de los funcionarios de ésta dependientes.

El resultado de esta información, después de elaborar técnicamente las cifras obtenidas, se publicará en una monografía detallada.

3.º Los Comités paritarios, los Alcaldes Presidentes de las Delegaciones locales del Consejo del Trabajo, los Presidentes de Asociaciones patronales u obreras, los Gerentes de Empresas y los Directores de fábricas deberán facilitar con toda exactitud y rapidez los datos que de ellos se soliciten, diligenciando las fichas que al efecto se les envíen por los funcionarios expresados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1929.—AUNOS.—Señores Director general de Trabajo, Inspector general del Trabajo y Jefe del Servicio general de Estadística.

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

BRIGADA DE PARCELACIÓN.—SORIA

Anuncio.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas que, a partir de la fecha de este anuncio, se hallarán expuestos al público y durante un plazo de tres meses, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, los planos correspondientes a los polígonos que se indican y acompañados de sus relaciones de características.

Alaló.—Polígonos números 13 y 17.

Briás.—Id. id. 1, 12, 15 y 17.

Barca.—Id. id. 8, 9 y 27.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes ante la Junta pericial del respectivo municipio, podrán presentar verbalmente o por escrito, las reclamaciones que juzguen necesarias a sus intereses, por los conceptos que abarcan los mismos.

Soria 23 de Marzo de 1929.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, M. Cerrada.

Ayuntamientos

PINILLA DEL OLMO

Plantilla del personal administrativo y técnico de este Ayuntamiento, aprobada por la Comisión permanente en sesión del día 1.º de Octubre actual.

Administrativos

Secretario en propiedad.—D. Prisciano Palomar Pérez, con el sueldo anual de 700 pesetas. (Agrupado a Villasayas)

Técnicos

Médico titular e Inspector de sanidad en propiedad.—D. Justo Martín Aguado, con el sueldo anual de 287'10 pesetas.

Farmacéutico id. interino.—D. Luis Martínez, con 43'50 id.

Inspector de carnes e higiene y sanidad pecuaria en propiedad.—D. Jesús del Castillo, con 125'85 id. (En las titulares de Médico y Farmacéutico, está anejado a Villasayas y en la de Inspector de carnes y sanidad pecuaria a Baraona.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6.º del reglamento de 14 de Mayo último, se extiende la presente en Pinilla del Olmo a diez de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Dámaso Tundidor.—El Secretario, Prisciano Palomar.

FUENTEGELMES

Plantilla del personal administrativo y técnico, de este Ayuntamiento, aprobada por la comisión permanente, en sesión del día 30 de Septiembre último.

Administrativos.

Secretario en propiedad.—D. Prisciano Palomar Pérez, con el sueldo anual de 700 pesetas. (Agrupado a tales efectos con Villasayas).

Técnicos

Médico titular e Inspector de sanidad en propiedad.—D. Justo Martín Aguado, con el sueldo anual de 306'90 pesetas.

Farmacéutico id. interino.—D. Luis Martínez, con 46'50 id.

Inspector de carnes e higiene y sanidad pecuaria id.—D. Jesús del Castillo, con 195'55 id.

Y para que conste y a los efectos del artículo 6.º del reglamento de 14 de Mayo 1928, se extiende la presente en Fuentegelmes a 11 de Octubre de 1928.—El Teniente-Alcalde, Bernardino Ortega.—El Secretario, Prisciano Palomar.

PORTILLO DE SORIA

Plantilla que forma este Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del reglamento orgánico, de fecha 14 de Mayo de 1928 y artículo 250 del vigente Estatuto municipal, del personal cuyos haberes satisface de fondos municipales.

Administrativos

Secretario.—D. Miguel Yagüe Jiménez, con el sueldo anual de 750 pesetas. (Agrupación.)

Técnicos.

Médico titular.—D. Gerardo Morte, con el sueldo anual de 137'50 pesetas.

Farmacéutico id.—Viuda de D. Joaquín Soria, con 15 id.

Veterinario id. —D. Mariano Esteban, con 25 id.

Subalternos

No hay ninguno.

Portillo de Soria 16 de Octubre de 1928. — El Alcalde, Vicente Giménez.—El Secretario, Miguel Yagüe.

MAZATERON

Plantilla de los empleados de este Ayuntamiento con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos, formada en cumplimiento del art. 5.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos

Secretario.—D. Silvestre Barrena Contreras, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Técnicos

Médico titular.—D. José Gallego Benito.

Farmacéutico.—D. Luis Martínez.

Inspector de higiene y sanidad pecuaria y carnes.—D. Jesús del Castillo.

Subalternos

El cargo de alguacil es gratuito y no existen otros empleados.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del reglamento arriba citado extendiendo la presente para su inserción en el *Boletín oficial* en Marazovel a 22 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Plácido de Mingo.—El Secretario, Silvestre Barrena.

AGUAVIVA DE LA VEGA

Plantilla de los empleados administrativos, técnicos y subalternos que forma este Ayuntamiento en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 5.º del reglamento de 14 de Mayo último.

Administrativos

Secretario.—D. José Olmo Casado, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Técnicos

Médico titular.—D. José María Ainsua y Rubia, con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

Farmacéutico idem.—D. Valentín Blanco Nuñez, con 114 id.

Veterinario municipal e Inspector.—D. Luis Buj Saenz, con 215'48 id.

Subalternos

Alguacil.—D. Félix Sancho López, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 28 de Octubre de 1928.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la

provincia, según lo prescrito por el artículo 6.º, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Aguaviva de la Vega a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiocho. — El Secretario, José Olmo. V.º B.º—El Alcalde, Tomás Bartolomé.

ARENILLAS

Plantilla formada por este Ayuntamiento de los empleados municipales a su servicio con la debida separación de administrativos, técnicos y subalternos en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 5.º del reglamento de 14 de Mayo de 1928.

Administrativos

Secretario Interventor con el sueldo legal de 2.000 pesetas; vacante en la actualidad.

Técnicos

Médico titular e Inspector de sanidad, asignación legal.

Farmacéutico titular, id. id.

Inspector de carnes y de higiene y sanidad pecuaria, id. id.

Las dotaciones de estos tres funcionarios las satisfacen este pueblo como matriz y los anejos La Riba de Escalote, Rello y Lumias, los cuales constituyen el partido.

Subalternos

No hay serenos, ni guardias municipales, los cargos de Alguacil, Recaudador y Depositario, los desempeñan gratuitamente tres vecinos cada un año.

Esta plantilla fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión del día 8 del actual, y será vigente mientras no haya variación de número o haber de las clases de empleados.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia expido la presente en Arenillas a 12 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Mateo Andrés.

Anuncios particulares

COLEGIO SECRETARIAL

Sección de Almazán.

Cumpliendo con el artículo 35 de nuestro reglamento, por el presente convoco a todos los Sres. Secretarios de los pueblos que constituyen este partido judicial, para la sesión que tendrá lugar el día 23 de Abril a las trece, en el salón de actos de este Ayuntamiento, con el fin de celebrar la primera reunión ordinaria del presente año, tratar de los asuntos que se propongan y del cobro de las multas pendientes desde el 10 de Abril y 25 de Septiembre pasado.

Almazán 27 de Marzo de 1929.—El Presidente, Alejandro Rebollo

SORIA.—Imprenta provincial.